



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento

*Subgrupo 14 - Transporte particular de personas para
terceros en automóvil que no estén incluidos en otro
subgrupo*

Aviso N° 10076/011 publicado en Diario Oficial el 14/04/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 3 días del mes de marzo de 2011, reunido el Grupo 13 de Consejo de Salarios "Transporte y Almacenamiento" integrado por: Por el Poder Ejecutivo: Las Dras. Cecilia Siqueira, María Noel Llugain y Mariam Arakelian. Por el Sector Empresarial: La Sra. Cristina Fernández y el Sr. Gustavo González; y Por el Sector Trabajador: Los Sres. Juan Llopert y Carlos Bastón, QUIENES MANIFIESTAN QUE:

PRIMERO: Recepcionan el Acuerdo alcanzado en el Sub-Grupo 14 "Transporte particular de personas para terceros en automóvil, que no estén incluidos en otro sub-grupo."

SEGUNDO: Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la ley N° 10.449.

TERCERO: Solicitan al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del mencionado Acuerdo, así como su registro y publicación.

CUARTO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

POR EL MTSS.

POR EL SECTOR EMPRESARIAL

POR EL SECTOR TRABAJADOR

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 24 de febrero de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-Grupo 14 "Transporte particular de personas para terceros en automóvil, que no estén incluidos en otro sub-grupo.", integrado por: DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO: Las Dras. Cecilia Siqueira, Mariam Arakelian y María Noel Llugain; DELEGADOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES: Los Sres. Jorge Trinidad y Luis García, y Luis Aguirre y Claudio Nizarala en representación de la UNOTT; DELEGADOS DE LOS EMPRESARIOS: Los Sres. Nicolás López y Félix del Sur.

ACUERDAN QUE:

PRIMERO. Vigencia del Acuerdo: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2012.

SEGUNDO. Ámbito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-Grupo 14 "Transporte particular de personas para terceros en automóvil, que no estén incluidos en otro sub-grupo." Este sub-grupo alcanza a empresas y trabajadores que realicen transporte de personas en automóviles sedan o camionetas de hasta 5 asientos. Podrán realizar traslados de material médico o aparatos destinados a la atención de la salud. Los automóviles no son taxis ni remise ni ambulancias ni realizan actividad de turismo.

TERCERO. Valor hora mínimo a partir del 1° de enero de 2011 para la categoría "chofer": Se establece un valor nominal mínimo por hora de \$ 60 (pesos uruguayos sesenta).

CUARTO. Oportunidad de los ajustes salariales: Se efectuarán ajustes salariales semestrales, el 01/01/11, 01/07/11, 01/01/12 y el 01/07/12.

QUINTO. Ajustes salariales:

I) Ajuste salarial del 1° de enero de 2011. Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2011, un incremento salarial del 3.52% sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2010, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 2.5% por concepto de inflación esperada para el período 01.01.11 - 30.06.11, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 1% por concepto de incremento real.

II) Ajuste salarial del 1° de julio de 2011. Se establece, con vigencia a partir del 1° de julio de 2011, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2011, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el período 01.07.11 - 31.12.11, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 1% por concepto de incremento real.

III) Ajuste salarial del 1° de enero de 2012. Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2012, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2011, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje de inflación esperada para el período 01.01.12 - 30.06.12, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 1% por concepto de incremento real.

IV) Ajuste salarial del 1° de julio de 2012. Se establece, con vigencia a partir del 1° de julio de 2012, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2012, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el período 01.07.12 - 31.12.12, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 1% por concepto de incremento real.

SEXTO. Correctivo. Las eventuales diferencias - en más o en menos - entre la inflación esperada y la efectivamente registrada en el período de 24 meses que cubre el convenio, serán corregidas en el ajuste inmediatamente posterior al término del mismo (1° de enero de 2013).

SÉPTIMO. Mínimo de jornales asegurados: El personal efectivo tendrá un mínimo de 25 (veinticinco) jornales asegurados en el mes.

OCTAVO. Prima por Antigüedad: Se pagará una prima por antigüedad, consistente en: A) el 1% del salario nominal que perciba el trabajador que al 1° de enero de 2011 tenga dos años en la empresa. A este beneficio accederá cada trabajador al momento de cumplir los dos años en la empresa.

B) el 2% del salario nominal que perciba el trabajador que al 1° de enero de 2011 tenga cuatro años en la empresa. A este beneficio accederá cada trabajador al momento de cumplir los cuatro años en la empresa.

NOVENO. Prima por presentismo. Se acuerda el pago de una "prima por presentismo" equivalente a:

A) a partir del 1° de enero de 2011, 1 (un) jornal nominal mensual.

B) a partir del 1° de enero de 2012, 2 (dos) jornales nominales mensuales.

Será causal de pérdida de este beneficio:

A) una falta injustificada en el mes.

B) la llegada tarde del trabajador por 20 minutos o más en el mes, sea al comienzo de la actividad o al re- ingreso de los descansos intermedios.

Todos los trabajadores, percibirán este beneficio aunque no hayan trabajado todo el mes, en los siguientes casos: a) en los casos de goce de la licencia anual reglamentaria, b) en caso de accidente de trabajo, c) en caso de enfermedad certificada por DISSE, d) en caso de goce de licencias especiales conforme lo establece la Ley N° 18.345 y e) en caso de paro general decretado por PIT-CNT y/o UNOTT.

DÉCIMO. Vigencia de los beneficios: Los beneficios establecidos en el presente acuerdo continuarán en vigencia con posterioridad al vencimiento del plazo del mismo.

DÉCIMOPRIMERO. Condiciones más beneficiosas: La aplicación de este acuerdo no menoscabará en ningún caso las condiciones más beneficiosas que tengan los trabajadores al presente. En especial se acuerda que aquellos trabajadores que al presente tengan una jornada laboral de 8 horas no verán modificado su régimen de trabajo.

DÉCIMOSEGUNDO. Cláusula de Paz y Prevención de Conflictos: Los trabajadores se comprometen a no adoptar medidas gremiales de ningún tipo por los temas objeto del presente acuerdo y en tanto el sector empresarial cumpla con lo pactado,

a excepción de las medidas resueltas con carácter general por el PIT-CNT y/o la UNOTT. Constatado cualquier hecho que pueda significar una afectación de derechos colectivos o una violación de los mismos, las partes tendrán 10 días hábiles a efectos de buscar una solución al diferendo. Si no hubieran podido llegar a una solución, solicitarán la convocatoria a la Dirección Nacional de Trabajo, División Negociación Colectiva a efectos de instalar un ámbito de negociación. La Dirección de Negociación Colectiva convocará a las partes en un plazo de 72 horas hábiles de recibida la solicitud de convocatoria. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles luego de haber sido convocados ante la División Negociación Colectiva a efectos de buscar una solución al diferendo planteado. Vencido dicho plazo sin que se haya arribado a un acuerdo las partes se podrán considerar en libertad de tomar las medidas que entiendan pertinentes.

DÉCIMOTERCERO: A los efectos de ser refrendado por los delegados titulares del Grupo 13 del Consejo de Salarios, se eleva la presente.

DÉCIMOCUARTO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación en seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados. Cecilia Siqueira, María Noel Llugain, Mariam Arakelian, Cristina Fernández, Gustavo González, Juan Llopart, Carlos Bastón.